

Alcances de la colaboración eficaz

Sumilla. a) Los requisitos de calificación de la colaboración eficaz deben ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social. **b)** La interpretación del numeral 2, del artículo 472, del Código Procesal Penal debe responder a la finalidad de la institución de la colaboración, en la medida que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya perpetrados); así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura, incluso puede que aún no formen parte de formulación de cargos alguno. Lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos considerados delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por el aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015 y la señora fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román, contra la resolución de vista (foja trescientos setenta y seis) del siete de junio de dos mil dieciséis emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja trescientos nueve), que desaprueba el acuerdo de beneficio y colaboración presentado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a solicitud del citado aspirante a colaborador.

Intervino como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

ITINERARIO DEL PROCESO

PRIMERO. La defensa del aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas mediante escrito a fojas uno, someterse al proceso de colaboración eficaz. Es así que mediante disposición fiscal del dieciocho de setiembre de dos mil quince se dispuso iniciar dicho proceso, ordenándose se reciba la información del mencionado aspirante a fin que precise el contenido de la colaboración y se fije la fecha respectiva para la realización de dicha diligencia.

SEGUNDO. Ahora bien, llevada a cabo dicha diligencia, se emitió la disposición fiscal de corroboración del veintiocho de setiembre de dos mil quince (foja seis), por la cual se dispuso dar inicio a la etapa de corroboración, se adoptaron medidas de seguridad para salvaguardar la integridad del colaborador, así como se declaró en reserva su identidad y se le otorgó, para tal efecto, un Código; aunado a ello, se ordenó se recabe su declaración, entre otras diligencias.

TERCERO. Culminada la etapa de corroboración, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja setenta y ocho) se firmó el acuerdo de beneficios por colaboración eficaz entre el solicitante, su defensa y el fiscal provincial de la Fiscalía Antidrogas de la sede de Juliaca, quien expresó su conformidad. Es así que mediante requerimiento fiscal del quince de diciembre de dos mil quince (foja noventa y tres), se solicitó al juez de Investigación Preparatoria se señale fecha para la audiencia especial de sustentación oral del acuerdo.

CUARTO. Dicho acuerdo fue observado por el juez de Investigación Preparatoria mediante resolución del dieciocho de diciembre de dos mil quince (foja doscientos sesenta y uno). Subsana la omisión, se llevó a cabo

un nuevo acuerdo el nueve de febrero de dos mil dieciséis (foja doscientos sesenta y siete) entre el aspirante a colaborador y el Ministerio Público, el cual fue suscrito por ambas partes. Culminada esta etapa, mediante disposición fiscal del ocho de abril de dos mil dieciséis (foja doscientos noventa y dos), se dispuso remitir los actuados al juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, quien señaló fecha para la realización de la audiencia respectiva, la cual se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil dieciséis. Culminada dicha audiencia, en el día, se emitió resolución (foja trescientos nueve), que resolvió desaprobar el mencionado acuerdo de colaboración eficaz.

QUINTO. La resolución antes citada fue impugnada por el aspirante a colaborador y por el fiscal provincial. Mediante resolución de vista del siete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos setenta y seis), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones resolvieron confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia. Notificada la mencionada resolución de vista, la fiscal superior y el aspirante a colaborador interpusieron, por separado, recursos de casación, los cuales fueron concedidos mediante auto del veintiséis de julio de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos quince).

TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. Elevados los actuados a esta Suprema Sala, mediante decreto del ocho de setiembre de dos mil dieciséis (foja cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta instancia suprema), se dispuso a correr traslado a las partes procesales. Culminada esta etapa, se señaló fecha para la evaluación de los recursos impugnatorios. Mediante auto de calificación de los recursos de casación del veintisiete de enero de dos mil diecisiete (foja cincuenta y ocho del cuadernillo formado en esta instancia suprema), se declararon bien concedidos los citados recursos, por la causal prevista en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal (invocada por la defensa del aspirante

a colaborador) y las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo (invocada por la señora fiscal superior).

SÉTIMO. Instruidas las partes procesales de la admisión de los recursos de casación, mediante decreto del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia respectiva. Instalada la mencionada audiencia de casación con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa legal del recurrente; y luego de culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud del cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, de conformidad con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, se estableció para el once de diciembre de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

OCTAVO. La defensa del aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015, en su escrito de casación (foja trescientos ochenta y ocho) invocó la causal 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y precisó los siguientes agravios, los cuales tienen relevancia en cuanto al motivo casacional por el cual ha sido aceptado:

- 8.1.** No se ha tomado en cuenta que el recurrente fue miembro de la organización delatada y que, por ende, brindó información pormenorizada de los hechos delictivos que iban a perpetrar los miembros de dicha organización.
- 8.2.** Considerar que el colaborador eficaz debe estar involucrado en los hechos materia de colaboración constituye una interpretación errada del numeral 2, del artículo 472, del Código Procesal Penal, debido a que ello no está contemplado en dicha norma.
- 8.3.** Se ha dado una mala interpretación del numeral 1, del artículo 473, del mencionado Código Adjetivo, pues se ha precisado que entre los delitos

materia de acuerdo se aplicará a todos los casos de criminalidad organizada, lo cual no se evidenció en el proceso por el cual fue sentenciado.

NOVENO. Por otro lado, la fiscal superior, en su escrito de casación (foja trescientos noventa y ocho) invocó las causales 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y precisó los siguientes agravios:

9.1. El Colegiado Superior interpretó erróneamente los artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal y expidió el auto recurrido con manifiesta ilogicidad en la motivación al analizar el Decreto Legislativo número 30077, no invocado por las partes en el acuerdo de colaboración eficaz, contradiciéndose al señalar que dicho acuerdo solo puede aplicarse a procesados que hubieran pertenecido a una organización criminal, sin tomar en cuenta el numeral 14, del artículo 3, de la citada ley, en la que se precisa que sus alcances son aplicables a los que incurran en el delito de tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades.

9.2. Se debe realizar una correcta interpretación del artículo 472 y siguientes del Código Procesal Penal, en la medida que tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como la Sala de Apelaciones los han interpretado erróneamente, indicándose que el beneficio de colaboración solo será para integrantes de una organización criminal.

MOTIVO CASACIONAL

DÉCIMO. Conforme se ha establecido en la parte decisoria del auto de calificación de los recursos de casación (foja cincuenta y ocho del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), el motivo casacional se circunscribe a la correcta interpretación del artículo 472 del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y de que se resolviera el pedido de colaboración eficaz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES LEGALES DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL PERÚ

DECIMOPRIMERO. La institución procesal de la colaboración eficaz fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional con la Ley N.º 24651 del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Mediante esta ley se introdujo en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro el artículo 85-A, cuyos literales c y d establecían lo siguiente:

Artículo 85-A. En los delitos de terrorismo serán circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, las siguientes:

[...]

c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por acciones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso, la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad provisional, semilibertad, libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, conmutación de la pena o indulto. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley; y, d) El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentre en prisión, condenado por sentencia firme, podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58 del Código Penal, si concurre alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado b de este artículo.

Posteriormente, se emitió una Ley especial para las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en la comisión de delitos tipificados en la Sección Octava A del Libro Segundo del Código Penal de mil novecientos veinticuatro (delitos de terrorismo). En efecto, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se emitió la Ley N.º 25103, la cual establecía beneficios de reducción, exención y remisión de la pena, por haber proporcionado información eficaz que permita descubrir la organización y funcionamiento de bandas terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas e integrantes, que haga posible su captura. Esta norma fue

modificada en sus artículos uno, dos y tres, por el Decreto Legislativo N.º 748 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMOSEGUNDO. Luego de derogado el Código Penal de mil novecientos veinticuatro y siempre en el plano de la lucha contra el terrorismo, se emitió el Decreto Ley N.º 25499, del doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, que establecía beneficios de reducción, exención y remisión de la pena a quienes hubieran participado o se encuentren incursos en la comisión de delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N.º 25475. El citado Decreto Ley, estaba compuesto por siete artículos que regulaban el acceso a los mencionados beneficios, teniendo como base no solo la desvinculación de forma definitiva al grupo criminal; sino, la delación, la cual debía ser veraz y eficaz, pues era sometido a un proceso de verificación. Comprobada su veracidad, se podía acceder a beneficios como la exención o remisión de la pena. Este dispositivo legal fue complementado, luego, por las leyes N.º 26220 y 26345 emitidas con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y tres y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente; normas que afianzaban la lucha contra los grupos subversivos organizados.

DECIMOTERCERO. El mismo año que se emitió la Ley de Arrepentimiento, se llegó a emitir también el Decreto Ley N.º 25582 (veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos), el cual no era aplicable a los casos de tráfico ilícito de drogas ni a los casos de terrorismo, los que se regían por sus leyes especiales. Este nuevo cuerpo normativo le era aplicable a todo aquel que se encontraba sometido a una investigación policial o judicial por la comisión de un delito en agravio del Estado, quien debía proporcionar información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles, obteniendo como beneficio la exclusión de pena en el juicio y considerado, además, en calidad de testigo, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones: a) Evitar la comisión del delito. b) Promover el

esclarecimiento del delito, como consecuencia de la información proporcionada. c) La captura del autor o autores del delito.

DECIMOCUARTO. Posteriormente, luego de los hechos acontecidos en nuestro país en la década de los noventa, se llegó a normativizar, como tal, la institución procesal de la colaboración eficaz. En efecto, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil, se emitió la Ley N.º 27378, el cual establecía beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, instrumento necesario para dar fin, principalmente, a los diferentes actos de corrupción que se tejieron en los distintos estamentos públicos y militares del país, permitiendo conocer casos de corrupción materializados por organizaciones criminales enquistados en el poder, los cuales fueron juzgados y sancionados en su oportunidad.

DECIMOQUINTO. Así, esta Ley dio autonomía a la colaboración eficaz, fue una herramienta jurídica útil para poder llegar a la verdad de los hechos en la comisión de uno o varios delitos, desarticular la organización y sancionar a los responsables. Actualmente, la colaboración eficaz es un proceso autónomo regulado en la Sección VI del Código Procesal Penal, positivizada desde el artículo cuatrocientos setenta y dos al cuatrocientos ochenta y uno. Cabe precisar que la citada Ley N.º 27378 fue derogada por el numeral uno de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto dos mil trece, quedando el procedimiento de colaboración eficaz sujeto a las normas contenidas en el mencionado Código Adjetivo.

NATURALEZA JURÍDICA

DECIMOSEXTO. La institución de la colaboración eficaz es regulada mediante un procedimiento distinto a los procesos que el Código Adjetivo establece. Se encuentra enmarcado dentro del denominado derecho penal y procesal penal “premio” (sic). Con esta denominación se alude al procedimiento a

través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal (premio). Se trata de un mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica normalmente. Así mismo, es un proceso autónomo al que puede acceder quien se encuentre sometido o no a un proceso penal o quien ha sido sentenciado, obteniendo por ello beneficios a cambio de que brinde información veraz y corroborable respecto al grupo criminal de la que es o fue parte, permitiendo detener acciones delictivas que esta pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves. No se tramita como un incidente del proceso común.

DECIMOSÉTIMO. Este proceso está compuesto de las siguientes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación. La fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz. Hace falta prueba de corroboración externa a la declaración inculpativa, ello como exigencia derivada de la garantía constitucional a la presunción de inocencia; en la medida que el aspirante a colaborador puede brindar información escasamente fiable, por el solo interés de obtener beneficios. Por tanto, la corroboración ha de ser rigurosa, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.

FINALIDAD DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

DECIMOCTAVO. Conforme con el numeral uno, del artículo uno, del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301 (norma

legal que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz), la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir y/o controlar eficazmente la criminalidad. En otras palabras, el proceso por colaboración eficaz es un mecanismo por el cual el colaborador brinda información útil y relevante que contribuye a descubrir la estructura organizacional, la forma de actuar, sus planes y las personas que la integran, neutralizando con estos datos la actividad delictiva de la organización criminal, posibilitando la entrega de los bienes o instrumentos utilizables en la comisión de delitos o ubicar los activos maculados.

DECIMONOVENO. Este instrumento jurídico procesal, desde sus primeros antecedentes en el país, fue regulado en el marco de la política criminal adoptada por el Estado, en principio, para la lucha contra los grupos terroristas y, luego, para combatir el tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios, delitos contra la Administración Pública y, en general, la delincuencia común organizada. Este proceso expansivo responde, en su aplicación, a su potencialidad para desestructurar o neutralizar organizaciones criminales. En este sentido, su finalidad, desde un plano general, es la identificación de los miembros y la desarticulación de las organizaciones criminales, evitando que estas operen y puedan seguir cometiendo delitos que les permita incorporar a su patrimonio, bienes de origen ilícito. Desde un plano específico, la finalidad de la colaboración eficaz se encuentra ligada al descubrimiento del delito, la identificación de los integrantes de la organización y los que intervinieron en el evento delictivo en calidad de autores o partícipes, así como el conocimiento de acciones futuras, ya planeadas, evitando su perpetración y facilitando, luego, su sanción.

EXIGENCIA PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

VIGÉSIMO. El numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y que se resolviera el pedido de colaboración eficaz, establece para que quien intente acceder a suscribir un acuerdo de beneficio y colaboración con el Ministerio Público, parámetros que han de ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Y esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social. Dentro de este contexto deben interpretarse sus alcances.

VIGESIMOPRIMERO. Ahora bien, la norma antes citada precisa que podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como quien ha sido sentenciado. Para tal efecto, se exige el cumplimiento de los siguientes parámetros, con relación al aspirante a colaborador:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; esto es, debe renunciar, de manera voluntaria, al modo de vida delictivo que llevaba en sociedad, comprendiendo este aspecto, el apartamiento del grupo criminal al que pueda pertenecer.
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; al respecto, la interpretación de este literal debe responder a la finalidad de la institución de la colaboración. Y esto es así en la medida de que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya perpetrados), así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura, incluso, puede que aún no formen parte de

formulación de cargos alguno. Lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos que se consideren delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal, consentimiento que además puede ser total o parcial, de conformidad con el numeral dos, del artículo cuatro, del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS.

- c) Presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz; esto implica que para dar inicio al proceso de colaboración eficaz, exista una iniciativa de parte, motivada por una disposición de proporcionar información eficaz. El aporte de la información constituye el requisito material que justifica y es la razón de ser de la colaboración eficaz.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

VIGÉSIMOSEGUNDO. El artículo cuatrocientos setenta y tres del Código Procesal Penal, vigente al momento de la solicitud y de que se resolviera el pedido de colaboración eficaz, delimitó el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz. Esto es, señaló los delitos que pueden ser materia de acuerdo, sin perjuicio de los que la Ley establezca. Cabe precisar que la norma no exige que los hechos materia de delación hayan sido tipificados con motivo de la instauración de un proceso penal (es por eso que, incluso, puede acogerse a la colaboración eficaz aquel que no se encuentre sometido a proceso). Basta con que los hechos objeto de delación se subsuman en los siguientes tipos penales:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad.
- b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

VIGESIMOTERCERO. En cuanto al análisis de la vulneración a la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal declarado bien concedido, referido a la errónea interpretación del artículo cuatrocientos setenta y dos del citado Código Adjetivo e invocada por los recurrentes, tenemos que el juez de primera instancia, efectuando una interpretación del literal b, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, concluyó en el fundamento jurídico tercero, numeral 3.2, segundo párrafo, de la sentencia del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja trescientos nueve), que solo pueden acogerse al beneficio de colaboración eficaz aquellas personas que han intervenido necesariamente en el mismo hecho punible a descubrirse o delatarse o a entregar información, esto es, no es aplicable a las personas que no llegaron a intervenir en el hecho materia de delación.

VIGESIMOCUARTO. Por su parte, la Sala Penal Superior en la resolución de vista del siete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos setenta y seis), fundamento jurídico tercero, numeral 3.4, parte *in fine*, concluyó que no se cumplía con lo previsto en el literal b, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Adjetivo, referente a la admisión de los hechos en los que haya intervenido o se le imputen al colaborador, precisando que en el primer caso solo aceptó hechos por los que ya fue sentenciado y, en el segundo hecho, no existe imputación realizada por el Ministerio Público.

VIGESIMOQUINTO. Así, en el caso concreto, debemos indicar que el aspirante a colaborador eficaz, es un sujeto que tiene la calidad de sentenciado, en tanto pesa sobre él una condena por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. En esta condición, procedió a solicitar acogerse a la colaboración eficaz. Iniciado el procedimiento, se le tomó su declaración

(fojas diez y setenta). En ambas se dejó constancia de que el citado aspirante a colaborador señaló haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas (exigencia contenida en el literal a, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal). Así mismo, mostró su disposición a brindar información eficaz al representante del Ministerio Público (exigencia contenida en el literal c, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal).

VIGESIMOSEXTO. En este contexto, en su primera declaración (foja diez), brindó al señor fiscal provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, información respecto a un grupo de personas dedicadas al tráfico ilegal de insumos y productos fiscalizados, proporcionando los nombres de los integrantes de esta organización e, incluso, algunos números de celulares. Preciso, además, el lugar exacto en donde se encontraban almacenados estos insumos sin autorización pertinente, y efectuó luego los reconocimientos fotográficos, conforme con las actas que obran en autos. La información proporcionada fue objeto de corroboración, y se emitió el Informe N.º 098-09-2015-DIREAD-PNP/DIVINREG-GIT-PUNO (foja sesenta y dos), por el cual se llegó a comprobar, mediante acciones de Inteligencia, lo señalado por el aspirante a colaborador.

VIGESIMOSÉTIMO. En cuanto a su segunda declaración (foja setenta), el citado aspirante a colaborador proporcionó información respecto a una organización criminal integrada por efectivos policiales y civiles, que se dedicaban al denominado "arranche de droga", esto es, obtenían información de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el departamento de Puno y cuando tenían la certeza de que se iba a traficar con droga, se organizaban en diferentes vehículos para intervenir y disimular un operativo; sin embargo, estos quitaban la droga al traficante y se los daban a un civil para que este lo venda.

VIGESIMOCTAVO. En este contexto, pudo dar los nombres y apelativos de cada uno de los integrantes de dicha agrupación, así como las placas de los vehículos en los que se movilizaban. Cabe precisar que también señaló con exactitud el día y hora en que iban a perpetrar un hecho ilícito bajo la modalidad antes descrita, confeccionando, incluso, un mapa del lugar en donde se iba a perpetrar el acto criminal (foja setenta y tres). Esta información fue corroborada, tal como se desprende del Informe N.º 122-10-2016-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-DIVCOINT (foja setenta y cinco), por el cual se da cuenta de las actividades de Inteligencia e intervención a parte del grupo criminal el día en que se señaló se iba a cometer el acto ilícito.

VIGESIMONOVENO. Producto de la información brindada por el aspirante a colaborador y las acciones de corroboración, se instauraron dos procesos penales en contra de los dos grupos criminales, tal como se desprende de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria (fojas cien y ciento cuarenta y tres). Respecto a la primera información recibida, este dio motivo a la apertura de la carpeta fiscal N.º 122-2015, cuyo delito imputado a los investigados Jaime Calloapaza Mamani, Clinton Gutiérrez Pacori, Santos Gutiérrez Pacori, Genara Marcelina Chipana Quispe, Rosa Paja Justo y Amanda Blanco Mamani, fue de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis-B del Código Penal, concordado con el numeral seis, primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del citado Código Punitivo, en agravio del Estado.

TRIGÉSIMO. En cuanto a la segunda información brindada, esta dio motivo a la apertura de la carpeta fiscal N.º 127-2015, mediante la cual se llegó a imputar a Sandro Ernesto Salinas Pinto, Juan Martín Chávez Briones, Roy Mario Luis Carbajal Villalba, Santos Tito Teodoro Peñalva Portugal, Horacio Canaza Tisnado, Ángel Lucio Dueñas Mamani y Jesús Flavio Vilca Quispe, el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal

de drogas tóxicas a través de actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado. Así mismo, se imputó a Sandro Ernesto Salinas Pinto, Juan Martín Chávez Briones, Roy Mario Luis Carbajal Villalba, Santos Tito Teodoro Peñalva Portugal, Horacio Canaza Tisnado y Ángel Lucio Dueñas Mamani, por el delito de tenencia ilegal de armas. Y contra Roy Mario Luis Carbajal Villalba por el delito de receptación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Ahora bien, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior, coincidieron en precisar que en el caso concreto no se cumplía con lo preceptuado en el literal b, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, esto es, respecto a la aceptación de los hechos en que haya intervenido o se le imputen al colaborador. Al respecto, no se ha tomado en cuenta lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz (foja doscientos sesenta y siete), en la que se precisa: "El colaborador conoce de los hechos antes mencionados en atención a que ha participado en dichas actividades ilícitas y que a la fecha ha dejado y se encuentra arrepentido"; esto es, aceptó haber participado en los hechos materia de delación. Al respecto, en la audiencia de colaboración eficaz llevada a cabo ante el juez de primera instancia (acta obrante a foja trescientos cinco), precisó:

Respecto al delito de tráfico de insumos, ha participado en que con las señoras Rosa Paja, Amanda Blanco Mamani se comunicaba con ellas y le debían 3600,00 soles y que de ese monto le tenían que llevar insumos, y le avisaron a qué hora iba a bajar y había una persona que le iba a ayudar y se comunicaba desde el penal; y que a la señora le sacó toda la información. En mérito a dicha información, cuando vino el Ministerio Público y la Policía le dio toda la información de quienes eran, qué persona, qué carro.

De lo antes descrito, se desprende que el colaborador aceptó haber participado en la comisión del delito de tráfico ilícito de insumos (distinto al delito por el que fue condenado), conjuntamente con las personas de Rosa Paja Justo y Amanda Blanco Mamani, investigadas en la carpeta fiscal N.º 122-2015, cuyo delito imputado es tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo

doscientos noventa y seis-B del Código Penal, concordado con el numeral seis, primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del citado Código Punitivo, en agravio del Estado. Esta aceptación fue ratificada por el citado aspirante en instancia de apelación, tal como se desprende del acta obrante a foja trescientos setenta y uno, en la que señaló: "En relación a los insumos, él los llevaba a Sandia y con las personas de Amanda Blanco, Rosa Paja y las doce personas que están ahora se conocen desde la calle, por lo que él sabía todos los movimientos de ellos, ya que trabajaba con ellos".

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el aspirante a colaborador ante el Juez de primera instancia, respecto al segundo hecho materia de delación:

Respecto a la segunda información referida a la organización criminal indica que estaba en comunicación con Sandro Salinas Pinto y con Ángel Dueñas Mamani Tito, por cuanto los conocía de la calle, habían hecho varios negocios y Mamani le dijo que le dé un trabajo, indicándole que se lo dé en dos a tres semanas; entonces han coordinado con los policías desde el penal y dio la información de que [desde] Talali iban a traer la droga. Él lo planeó y que el dueño de la droga es Jesús Flavio Vilca Quispe; que se encontraba en contacto y él le indicó a quién iba a vender la droga y que también estaba coordinando con la policía; antes el Sandro Salinas Pinto y Ángel Dueñas Mamani Tito le vendían drogas, por ello había confianza y comunicación desde el penal.

Esta versión fue ratificada en instancia de apelación, en la que señaló: "Antes de ingresar al penal traficó con Sandro Salinas Pinto, Roy Carbajal Peñalba y Santos Tito, conociéndose desde el año dos mil trece, ya que ellos quitaban droga y se la hacían vender a él".

TRIGÉSIMO TERCERO. Así, la celebración de la audiencia no es un mero acto protocolar. Esta debe servir para que el juez tome conocimiento respecto a los alcances de la colaboración eficaz y el cumplimiento de lo que la norma prescribe. A su vez, debe servir para aclarar ciertas dudas o vacíos no especificados en el acta de acuerdo firmado entre el Ministerio Público y el aspirante a colaborador, y se pueda emitir una resolución fundada en derecho. En tal virtud, se puede evidenciar que no se ha tomado en cuenta

que el aspirante a colaborador habría aceptado participar en la comisión de delitos vinculados con los dos grupos criminales materia de delación, e incluso habría participado en los hechos que dieron origen al presente cuaderno de colaboración eficaz. Por tanto, al afirmarse que no se cumplió con lo preceptuado con el literal b, numeral dos, del artículo cuatrocientos setenta y dos, del Código Procesal Penal, se ha incurrido en una indebida interpretación de dicha norma.

TRIGÉSIMO CUARTO. En cuanto a la vulneración del numeral cuatro, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (ilogicidad en la motivación), debemos indicar que la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista, numeral 3.4, del fundamento jurídico tercero, precisó que los hechos materia de delación que originaron las investigaciones recaídas en las carpetas fiscales números 122-2015 y 127-2015, y los hechos materia de acuerdo de colaboración eficaz no están relacionados entre sí, por lo que se tratan de circunstancias distintas, lo que no permite apreciar que se esté ante una organización criminal que haya ejecutado los tres hechos. Al respecto, ello constituye un defecto en la motivación, en la medida que no necesariamente los hechos materia de delación deben estar relacionados entre sí, en tanto es posible que el sujeto que se somete a colaboración, colabore eficazmente con información en más de un proceso penal o en una investigación preliminar, prestando su concurso en la averiguación y la determinación de uno o más delitos. La Ley no pone límites al respecto. De ahí que conforme con la información brindada se pueda evidenciar la operatividad de una o más organizaciones criminales, no exigiéndose una sola como pretende afirmar la Sala revisora; vulnerándose con ello la causal invocada. Por tanto, se han de estimar las casaciones interpuestas por los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON**:

I. FUNDADOS los recursos de casación interpuestos por el aspirante a colaborador eficaz con clave número 02-2015 y la fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román, contra la resolución de vista (foja trescientos setenta y seis) del siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del doce de mayo de dos mil dieciséis (foja trescientos nueve), que desaprueba el acuerdo de beneficio y colaboración solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a petición del citado aspirante a colaborador.

II. CASARON la referida resolución de vista del siete de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos setenta y seis) y la declararon **NULA**.

III. MANDARON que se remitan los autos a otro Tribunal Superior, a efectos de que, previa audiencia de apelación, se emita una nueva resolución de vista, teniendo en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

FN/ulc